



DIARIO OFICIAL

Año XCVIII — No. 30627

Bogotá, D. E., lunes 2 de octubre de 1961

Edición de 8 páginas

PODER PUBLICO — RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

LEY 80 DE 1961

(Septiembre 27)

por la cual se nacionaliza el Colegio Oriental de Bachillerato que funciona en Santo Tomás (Atlántico).

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º A partir del primero (1º) de enero del año de 1962 se nacionaliza el Colegio Oriental de Bachillerato que viene funcionando como Colegio Departamental en el Municipio de Santo Tomás, Departamento del Atlántico, Colegio cuyo sostenimiento se debe exclusivamente a los fondos de dicho Departamento. A partir de la fecha citada, la Nación se hará cargo de su orientación pedagógica, dotación, sostenimiento y todos los demás elementos que se hagan indispensables para el buen servicio que se persigue.

Artículo 2º Por medio de la presente Ley queda el Gobierno Nacional autorizado para tomar las medidas de orden fiscal y administrativo que permitan el estricto cumplimiento de la misma.

Artículo 3º Esta Ley regirá desde su sanción. Dada en Bogotá, D. E., a 14 de septiembre de 1961.

El Presidente del Senado,
JUAN ANTONIO MURILLO.

El Presidente de la Cámara,
AGUSTIN ALJURE.

El Secretario del Senado,
José Manuel Hurtado Lozano.

El Secretario de la Cámara,
Alberto Paz Córdoba.

República de Colombia. — Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., septiembre 26 de 1961.

Publíquese y ejecútase.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Miguel Pastrana Borrero.

El Ministro de Educación Nacional,
Jaime Posada.

LEY 81 DE 1961

(Septiembre 26)

por la cual la Nación adquiere la casa en donde murió el Precursor de la Independencia, don Antonio Nariño, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Declárase monumento nacional la casa en donde murió en Villa de Leyva (Boyacá), el Precursor de la Independencia y traductor de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, don Antonio Nariño.

Artículo 2º El Gobierno Nacional procederá a adquirir, para la Nación, la mencionada casa

y la acondicionará para conservarla como recuerdo histórico de los colombianos.

Artículo 3º La presente Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 14 de septiembre de 1961.

El Presidente del Senado,
JUAN ANTONIO MURILLO V.

El Presidente de la Cámara,
AGUSTIN ALJURE.

El Secretario del Senado,
José Manuel Hurtado Lozano.

El Secretario de la Cámara,
Alberto Paz Córdoba.

República de Colombia. — Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., septiembre 26 de 1961.

Publíquese y ejecútase.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Gobierno,
Fernando Londoño y Londoño.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Miguel Pastrana Borrero.

LEY 82 DE 1961

(Septiembre 26)

por la cual se decretan unos auxilios a los Municipios de Puente Nacional y Guadalupe (Santander).

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Destinase la suma de quinientos mil pesos (\$ 500.000.00), como contribución de la Nación para la terminación del templo parroquial del Municipio de Puente Nacional.

Parágrafo. La suma destinada por el presente artículo la incluirá el Gobierno Nacional en cuotas de a cien mil pesos (\$ 100.000.00) anuales, desde la vigencia fiscal de 1960, inclusive, en las apropiaciones del Ministerio de Obras Públicas. En caso de no hacerse apropiaciones destinadas a este fin en el Presupuesto, el Gobierno hará dentro del mismo los traslados del caso y las demás operaciones de contabilidad para darle cumplimiento a esta Ley, en los años de 1960 a 1964.

Artículo 2º Auxiliase con la cantidad de ciento cincuenta mil pesos (\$ 150.000.00) al Municipio de Guadalupe (Santander), con destino a la terminación de la iglesia parroquial; y con igual suma (\$ 150.000.00), con destino a la construcción y dotación de la Casa Consistorial. Estos auxilios serán apropiados por el Gobierno Nacional en los Presupuestos de las vigencias fiscales de 1960 y 1961, por partes iguales, dentro del presupuesto del Ministerio de Obras Públicas; pero si no se apropiaren, el Gobierno queda facultado para hacer dentro de ellos los traslados que fueren necesarios, a objeto de que esta Ley tenga cumplimiento antes de la vigencia de 1962.

Artículo 3º El auxilio decretado por el artículo 1º de esta Ley será pagado al Tesorero-Síndico de la Parroquia de Puente Nacional, quien rendirá cuentas de la inversión a la Contraloría General de la República. El auxilio decretado por el artículo 2º, en cuanto a la construcción de la iglesia parroquial será pagado al Tesorero Síndico de la Parroquia, y el destinado a la construcción de la Casa Consistorial, será pagado al Tesorero Municipal, quienes deberán rendir cuentas de las inversiones a la Contraloría General de la República.

Artículo 4º Esta Ley regirá desde su sanción. Dada en Bogotá, D. E., a 12 de septiembre de 1961.

El Presidente del Senado,
JUAN ANTONIO MURILLO.

El Presidente de la Cámara,
AGUSTIN ALJURE.

El Secretario del Senado,
José Manuel Hurtado Lozano.

El Secretario de la Cámara,
Alberto Paz Córdoba.

República de Colombia. — Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., septiembre 26 de 1961.

Publíquese y ejecútase.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Miguel Pastrana Borrero.

El Ministro de Obras Públicas,
Carlos Obando Velasco.

LEY 83 DE 1961

(Septiembre 26)

por la cual la Nación se asocia a la celebración del Segundo Congreso del Pacífico, y se ordena un auxilio.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º La Nación se asocia al Segundo Congreso del Litoral Pacífico que se realizará el 30 de septiembre del presente año en el Puerto de Tumaco, Departamento de Nariño.

Artículo 2º Destinase la cantidad de cuarenta mil pesos (\$ 40.000.00) moneda corriente, para atender a los gastos de organización y funcionamiento a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3º Para el cumplimiento oportuno de lo dispuesto en la presente Ley, autorizase al Gobierno Nacional para que abra los créditos indispensables y haga los traslados necesarios en el Presupuesto de Gastos de la presente vigencia fiscal.

Artículo 4º Este auxilio será pagado por conducto del Comité Central pro-Litoral Pacífico con sede en la ciudad de Cali.

Artículo 5º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 14 de septiembre de 1961.

CONTENIDO — ULTIMA PAGINA.